RESOLUCIÓN 348/2023,de 23 de mayo

Artículos: 2 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Algeciras (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 337/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2023, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de enero de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"EN RELACIÓN AL DECRETO DE ALCALDÍA CON FECHA DE SALIDA 17/01/2023 , NOTIFICADO A MI PERSONA POR SER PARTE DEL EXPEDIENTE, CON NÚMERO 2022/PES_[nnnnn]*
>
> *DIRIJO EL PRESENTE ESCRITO DE IMPUGNACIÓN AL ILMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS.*
>
> *DEPARTAMENTO: ALCALDÍA-PRESIDENCIA*
>
> *EN BASE AL EXPDTE 2022/PES_[nnnnn] Y AL DECRETO DE ALCALDÍA CON FECHA DE SALIDA EL 17 DE ENERO DEL PRESENTE, POR MEDIO DEL ACTUAL ESCRITO, Y EJERCIENDO MIS DERECHOS, PRESENTO IMPUGNACIÓN DEL MISMO Y SOLICITO ACLARACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: - PUNTO NÚMERO 1: ¿CÓMO PUEDE DARME COMO RESPUESTA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE "NO EXISTE" UNA TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS EN 2016, CUANDO OBRA EN MI PODER LOS JUSTIFICANTES TANTO DE HABER PAGADO LAS TASAS DE IBI CORRESPONDIENTES (DICHOS JUSTIFICANTES COMO SABRÁN*

NO LOS PUEDE EXPEDIR UN CIUDADANO CUALQUIERA, SINO LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, Y ESTÁ EXPEDIDO A MI NOMBRE, Y JUNTO AL CORRESPONDIENTE RECIBO BANCARIO DE ABONO) - PUNTO NUMERO 2: ¿COMO PUEDE ARGUMENTAR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE NO EXISTIÓ DICHO ACTO CUANDO OBRA EN MI PODER UN EMAIL DE LA PROPIA [se cita cargo] DE LA DELEGACIÓN DE CEMENTERIOS DONDE DICE "QUE EL NICHO YA ESTÁ A MI NOMBRE UNA VEZ QUE [se cita género]HA COMPROBADO EL ABONO DE LAS TASAS POR MI PARTE - PUNTO NUMERO 3: UNA MISMA ADMINISTRACIÓN, SEGÚN LEY, NO PUEDE IR EN CONTRA DE ALGO QUE ESA MISMA ADMINISTRACIÓN HA APROBADO ANTERIORMENTE. Y ASÍ CONSTA EN 2016 CON LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN MI PODER Y CON EL CERTIFICADO DE TITULARIDAD DEL NICHO QUE ADJUNTO ENVÍO.

- POR LO TANTO; SOLICITO QUE, SI BIEN SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN DICE "NO APARECE DECRETO DE ALCALDÍA" DE ESE ACTO, O LO BUSQUEN, PUESTO QUE ES SU DEBER, O ME DEN UNA EXPLICACIÓN DE CÓMO HAN PODIDO EXTRAVIAR UN DECRETO, O SI POR LO CONTRARIO, ESE AYUNTAMIENTO FUNCIONA SIN HACER DECRETOS SEGÚN QUÉ TEMAS O DE QUÉ CIUDADANOS SE TRATE, Y [se cita cargo] DE CEMENTERIOS ME EXPIDIÓ UN CERTIFICADO SIN TENER EL CORRESPONDIENTE DECRETO, CON LO CUAL, DE SER ASÍ, ESTARÍAMOS ANTE UNA FALTA BASTANTE GRAVE.

DE TODO LO CUAL PIDO ACLARACIÓN, Y MIENTRAS NO SE ACLARE TODO, SOLICITO PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE POR LAS IRREGULARIDADES QUE PRESENTA. ADJUNTO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRA TODO LO QUE ARGUMENTO".

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Contenido de la reclamación.

En la reclamación se indica expresamente que:

"SEGÚN EXPDTE 2022/PES_[nnnnn] PRESENTO IMPUGNACIÓN DEL MISMO Y SOLICITO ACLARACIÓN DE ESTOS PUNTOS;[se transcribe la solicitud]

-POR LO TANTO;SOLICITO QUE,SI BIEN SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN DICE "NO APARECE DECRETO DE ALCALDÍA" DE ESE ACTO, O LO BUSQUEN, PUESTO QUE ES SU DEBER, O ME DEN UNA EXPLICACIÓN DE CÓMO HAN PODIDO EXTRAVIAR UN DECRETO,O SI POR LO CONTRARIO,ESE AYUNTAMIENTO FUNCIONA SIN HACER DECRETOS,Y [se cita cargo] DE CEMENTERIOS ME EXPIDIÓ UN CERTIFICADO SIN TENER EL CORRESPONDIENTE DECRETO,CON LO CUAL,DE SER ASÍ,ESTARÍAMOS ANTE UNA FALTA BASTANTE GRAVE. DE TODO LO CUAL PIDO ACLARACIÓN.

ESTE ES EL ESCRITO QUE DESDE EL 23 DE ENERO ESTOY ESPERANDO QUE ME CONTESTE EL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS, PRESENTADO EN SEDE ELECTRÓNICA,Y CUAL ES MI SORPRESA, QUE AL ABRIR MI CARPETA DE EXPEDIENTES ME ENCUENTRO CON QUE, NO SOLO NO ME HAN CONTESTADO, SINO QUE, DE FORMA MUY EXTRAÑA, PONE TAL CUAL:ESTADO DEL EXPEDIENTE: "EN TRAMITE", PERO EL TITULO DEL EXPEDIENTE, LO HAN

CAMBIADO, Y PONE " ARCHIVAR " LO CUAL ME HACE SOSPECHAR, QUE, COMO VIENE SIENDO PRACTICA HABITUAL DE ESTE AYUNTAMIENTO EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS, NO TIENEN NI LA MAS MÍNIMA INTENCIÓN DE CONTESTAR. HAN COMETIDO UNA IRREGULARIDAD EN TODA REGLA CON ESTE EXPEDIENTE Y NO LO QUIEREN RECONOCER. ELLOS ARGUMENTAN QUE NO EXISTE NINGUNA TRANSMISIÓN INTERVIVOS DE NICHOS A MI NOMBRE EN 2016, Y ESO NO ES CIERTO. TENGO LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITA. LO QUE OCURRE ES QUE ELLOS COMO ADMINISTRACIÓN SE EQUIVOCARON Y PUSIERON A MI NOMBRE OTRO NICHO QUE NO FUE EL QUE YO SOLICITÉ Y EN SU DÍA ME APROBARON, Y AL HABERSE DADO CUENTA DEL ERROR LA OTRA INTERESADA DEL OTRO NICHO, LO QUE HA HECHO EL AYUNTAMIENTO, EN VEZ DE SUBSANAR EL ERROR Y PONER A CADA UNA CADA NICHO A SU NOMBRE, ES SACAR PAPELES DEL EXPEDIENTE Y DECIRME A MI QUE ESA TRANSMISIÓN INTERVIVOS NUNCA SE PRODUJO, CUANDO YO OS ADJUNTO LAS PRUEBAS DE TODO LO CONTRARIO. TRAS EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y LAS VECES RECLAMADAS, Y ADEMAS QUE ESTOS SEÑORES HAN INCUMPLIDO LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS CON MI PERSONA, PORQUE HAN FACILITADO MIS DATOS DE DONDE RESIDO NADA MAS Y NADA MENOS QUE [se cita profesión] ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE CULTURA, Y HAN LLEGADO A ENVIARLO A MI DOMICILIO A QUE ME ENTREGUE UNA CARPETA CON DOCUMENTOS, QUE ME NEGUÉ A RECIBIR, DICIÉNDOLE QUE POR FAVOR ME LA ENTREGARAN POR EL CONDUCTO OFICIAL PARA QUE CONSTARA, PORQUE ESE MEDIO LO CONSIDERABA ILEGAL E IRREGULAR TOTALMENTE, ¿QUIENES SON ELLOS PARA FACILITAR MI DIRECCIÓN DONDE YO VIVO [se cita profesión] DE LA DELEGACIÓN DE CULTURA? ESTO ES UN INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS, Y UNA MUESTRA MAS DE QUE CLARAMENTE ESCONDEN ALGO QUE NO VAN POR LA VÍA LEGAL CON ESTE EXPEDIENTE. RUEGO ME AYUDEN POR FAVOR A ESCLARECER ESTO, YA QUE SE TRATA DE UN TEMA MUY SENSIBLE, Y YO ESTOY PIDIENDO QUE ME DEN ESE PAPEL QUE TIENE QUE ESTAR FORZOSAMENTE EN LA DELEGACIÓN DE CEMENTERIOS EN UN EXPEDIENTE , PAPEL DONDE SE REALIZA LA TRANSMISIÓN INTERVIVOS, PORQUE SI NO EXISTIERA ESE PAPEL NO TIENE SENTIDO QUE[cita cargo] DE CEMENTERIOS ME HUBIERA MANDADO EL EMAIL QUE OS ADJUNTO NI QUE YO TUVIERA EL RECIBO DE IBI PAGADO QUE TENGO. POR FAVOR SUPLICO AYUDA ANTE ESTE AYUNTAMIENTO QUE ES ABSOLUTAMENTE UN CRIMEN LO QUE ESTÁN HACIENDO CONMIGO. GRACIAS"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los

sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 23 de enero de 2023, y la reclamación fue presentada el 8 de mayo de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o

denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. La persona reclamante solicitó:

> *"PUNTO NÚMERO 1: ¿CÓMO PUEDE DARME COMO RESPUESTA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE "NO EXISTE" UNA TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS EN 2016, CUANDO OBRA EN MI PODER LOS JUSTIFICANTES TANTO DE HABER PAGADO LAS TASAS DE IBI CORRESPONDIENTES (DICHOS JUSTIFICANTES COMO SABRÁN NO LOS PUEDE EXPEDIR UN CIUDADANO CUALQUIERA, SINO LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, Y ESTÁ EXPEDIDO A MI NOMBRE, Y JUNTO AL CORRESPONDIENTE RECIBO BANCARIO DE ABONO) - PUNTO NUMERO 2: ¿COMO PUEDE ARGUMENTAR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE NO EXISTIÓ DICHO ACTO CUANDO OBRA EN MI PODER UN EMAIL DE [se cita cargo] DE LA DELEGACIÓN DE CEMENTERIOS DONDE DICE "QUE EL NICHO YA ESTÁ A MI NOMBRE UNA VEZ QUE [se cita género] HA COMPROBADO EL ABONO DE LAS TASAS POR MI PARTE - PUNTO NUMERO 3: UNA MISMA ADMINISTRACIÓN, SEGÚN LEY, NO PUEDE IR EN CONTRA DE ALGO QUE ESA MISMA ADMINISTRACIÓN HA APROBADO ANTERIORMENTE. Y ASÍ CONSTA EN 2016 CON LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN MI PODER Y CON EL CERTIFICADO DE TITULARIDAD DEL NICHO QUE ADJUNTO ENVIO*
>
> *POR LO TANTO; SOLICITO QUE, SI BIEN SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN DICE "NO APARECE DECRETO DE ALCALDÍA" DE ESE ACTO, O LO BUSQUEN, PUESTO QUE ES SU DEBER, O ME DEN UNA EXPLICACIÓN DE*

CÓMO HAN PODIDO EXTRAVIAR UN DECRETO, O SI POR LO CONTRARIO, ESE AYUNTAMIENTO FUNCIONA SIN HACER DECRETOS SEGÚN QUÉ TEMAS O DE QUÉ CIUDADANOS SE TRATE, Y [se cita cargo] DE CEMENTERIOS ME EXPIDIÓ UN CERTIFICADO SIN TENER EL CORRESPONDIENTE DECRETO, CON LO CUAL, DE SER ASÍ, ESTARÍAMOS ANTE UNA FALTA BASTANTE GRAVE.

DE TODO LO CUAL PIDO ACLARACIÓN, Y MIENTRAS NO SE ACLARE TODO, SOLICITO PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE POR LAS IRREGULARIDADES QUE PRESENTA. ADJUNTO LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRA TODO LO QUE ARGUMENTO"."

En la presente reclamación concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "información pública", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que este adopte una específica decisión y realice una específica actuación (paralización de un expediente, aclaración de dudas y responder a consultas). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación.

2. En cualquier caso, y a la vista del contenido de la reclamación ("*...Y ADEMAS QUE ESTOS SEÑORES HAN INCUMPLIDO LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS CON MI PERSONA...*"), se ha dado traslado de la reclamación al Área de Protección de Datos para su evaluación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.